

que viviendo el primer conforte, nunca es licito, ni valido pasar à segundas bodas: es de Fè, Trident. porque es feñal de la conjuncion de Christo con la Iglesia, que es *omnino* indisoluble, Sup. 2. que el rato de los bñuzados no se disuelve por la suscepcion del Orden Sacro: es de todos *adue* por el Episcopo. Resp. à lo 1. que el de los bñuzados rato, y no consumado se disuelve por la profesion solemne de qualquiera de ellos en Religion: es de Fè, Trident. donde se define, que se disime por ella el rato, y que no se disime el consumado; porque la razon dicta, que siempre es licito passar de estado menos perfecto à mas perfecto, si se puede sin detrimento de alguno: ergo. Y la razon de congruencia es, porque es vna muerte espiritual, y civil: lo qual no passa en el Orden, por el qual no se pierden los domotios, aunque tambien sea estado mas perfecto; y aunque de su naturaleza es tan indisoluble el rato como el consumado, como es comun, y ninguno puede disolverse sin Divina concession, y con ella pudieran ambos; pero Dios los ha concedido, y quiere lo vno, y no lo otro: lo qual consta de la declaracion de la Iglesia, y perpetua tradicion de ellas, y así respondio à lo segundo, que se disuelve por derecho Divino, derivado de Christo nuestro Bñ en favor de dicha profesion, como es comun, porque así *causa ex esp. Ex publico, de conuers. canigat.* donde se dice, que es, ò viene por interpretacion de la Sagrada Escritura, y por Divina revelacion. Resp. 3. que tambien por derecho positivo Pontificio: así, con tres, Hurtado, y otros muchos, contra Soto, Sanchez, y otros: no se puede probar por algun positivo

texto, sino por tradicion antiquissima de los Doctores, ò como quiere Hurtado, porque quizás hubo antiguamente Decreto escrito en la Iglesia, y se perdió *iniuria temporum*: vid. in *Suma corollarios de las Religiones*, por cuya profesion se disuelve, ò no. De los votos que se hazen en la Compania à los dos años, afirma Ponce: nieganlo empero todos los Doctores de la Compania, y otros muchos, porque son votos simples; y lo mismo es por la misma razon de los votos de los coadjutores que hazen despues de muchos años. § pag. 597. à num. 6. ad So.

8 Pr. 6. Qué tiempo se condena à los casados para entrar en Religion antes de la consumacion del Matrimonio? Resp. que dos meses en derecho, desde el punto que se celebra el contrato, para que puedan deliberar si les conviene entrar, ò no; y en este tiempo ninguno de ellos está obligado à pagar el debito, como es comun; *imò*, passados, y muchos años, sino se ha consumado podrá qualquiera de ellos entrar en Religion, aunque el vno aya pecado en no pagar el debito, passados los dos meses, el otro que le pedia: así Sanch, y otros, Hurt, y es comun, porque *absoluit* se concede antes de la consumacion, y los dos meses se asignan solo para que dentro de ellos ninguno de ellos pueda ser precisado à consumir, y passados se le pueda obligar à que consume, ò entre en Religion. Añado, que aunque no tenga intencion de entrar, y professar, sino la contraria, podrá licitè en el bimestre no pagar el debito, aunque el otro le pida: así con la comun Sanch, y Ponce, contra Hurt, y otros, por que via de su derecho, y podrá mudat de proposito, *id*

in *Sanch.* Quando se juzga consumado el matrimonio, v. sup. t. A. tr. 3. d. 1. c. 3. f. 6. § 2. n. 3. A que año lo 1. que por la copula precedente al matrimonio no se consume, por que fue fornicari. Es comunissimo; y *pro. cond. p. 2. à n. 2. ad 8. impr. 4. 2.* que por la copula, *adue* por fuerza dentro de los dos meses se consuma el matrimonio: como contra otros, porque se hazen vna carne, y della resulta eñidad: pero pesa gravemente el que hizo la fuerza *intra bimestre*, y tal consumacion no oñtara à la esposa conocida violentamente para entrar en Religion, como es comun contra otros, *v. Sanch.* Lo mismo, si por miedo, que cae en varon constante; *id est*, que consume, y no obsta à lo dicho, *v. Sanch.* Pero el tal matrimonio no puede disolverse por la profesion de dicha muger, como sea consumado; y así el tal marido no podrá casar contra, mientras la tal viuiere: con la comun Hurt, que si *post bimestre* tiene el marido copula por fuerza con la muger, se consume de fuerte, que à ninguno es licito entrar en Religion: siendo por age no de duda Sanch, con 7. porque el marido via de su derecho. Lo contrario tiene Hurt, en caso que pidiendo el marido el debito *post bimestre*, quisiese ella entrar en Religion: que seria injustamente coacta, y podria, no obstante dicha copula violenta, entrar en Religio. *Vallium.* Si juzgando las esposas, que no han consumado, se les deba creer en el fuero externo, para que el vno pueda entrar en Religion, y profeso este, pueda el otro casar: 1. que si no era virgen, y el esposo no la avia llevado à su casa, *id est*, pero no, si la lleva à su casa. *V. Sanch. R. 2.* que si era virgen, y la llevò el esposo à su casa, se debe mandar la reconozcan

las Matrons; y si por el aspecto pareciera ser virge todavia, se les debiera creer. *V. Sanch. § p. 599. à n. 8. ad 92.*

9 Pr. 7. Si el matrimonio rato se pueda disolver por la autoridad del Papa, para que libremente pueda contraer otro matrimonio? R. que sí. Así contra dos los Canonistas, y la comunissima de Theologos, y Juristas, que sigue Sanch, y Casp contra muchissimos, porque así lo han hecho muchas vezes muchos, y diversos Pontifices, *vt dixi sup. t. 1. tr. 3. d. 1. c. 2. f. 2. §. 10. q. 8. y Sum. t. 1. pag. 610. 40.* y porque puede dispensar con el Religioso profeso para que case, como lo ha hecho muchas vezes, *vt dixi h. y* por que le ha dado plena potestad Christo N. Bñ para dispensar, *adue in iure Divino*, quando esto nace de la voluntad de los Fieles, y dicha dispensacion fuere convenientia al bien de la Iglesia, como se justie del, *Passet oues mas. Ioan. 2. t. v. in Sum. ex professo.* Pero si puede el Papa establecer por ley, que el matrimonio rato se disuelva, por el contrahido despues, aviendo este consumado? Es lo mas probable, y verdadero, y es comunissimo de los Theologos, que no aun que es comunissimo de los Juristas, que sí, y de los Theologos lo tienen Gando, y Medina) porque esta potestad no es verisimil se la diese Christo *indestructio neta*, sino *in dispositionem*. § p. 600. à n. 93. ad 101. *v. Sum. huc. n. 101.*

Cap. VIII. De los impedimentos del matrimonio.

§ I. De los impedimentos en general.

PR. 1. Quien pueda establecer impedimentos, que diriman el matrimonio? R. 1. que es de Fè, que la

Iglesia, ó Sumo Pontífice. Trid. lo qual haze sin mudar la materia, y forma del Sacramento, sino inhabilitando las personas para el contrato, y anulando este. R. 2. que no puede el Papa estatuirlos en el matrimonio de los Gentiles, porque no es cabeza de ellos, como consta r. *Co-rinth. 1. Quid enim mihi de hijs qui foris sunt?* Pero aunque no, como Cabeza de la Iglesia, puede, como Príncipe temporal, estatuirlos del matrimonio, que celebran los Infieles, en los logares á él sujetos, como á señor temporal; v. *Sanch.* Y para establecer el Papa impedimentos dirimentes, así para lo lícito (como dicen todos) como para lo valido (como tiene la com. contra otros) se requiere justa causa: *Sanch.* porque en lo que es lícito *iure naturali, & Divino*, no puede mudar cosa alguna por su arbitrio, v. *Sanch.* Pero con justa causa, *ad huc* puede prohibir el que contraygan dos personas entre sí, é irritar el matrimonio, caso que le contraygan. Así, con 9. dicho *Sanch.* Sobre esto se movió questión á instancia del Rey de España, en caso de cierto Grande. *Imò*, puede con justa causa hazer inhabil perpetuamente para casar, al que *alias* lo era por Derecho Natural, y Divino. Así, con 2. *Sanch.* como lo hizo Urbano V. con vn Señor de Milan, y sus hijos, porque eran rebeldes á la Iglesia; lo qual es mas que la resolución antecedente, en que se hazian inhabiles las personas, solo *respectuè* á ciertas otras; pero aqui *simpliciter*, precisando á perpetuo celibatos; lo qual puede hazer el Papa, en pena de algun delito, como por él, privar de la vida, § p. 601. à n. 1. ad 10.

2 R. 7. Que aunque los Obispos, y Concilios Provinciales, atento su oficio, pudieran establecerlos para sus subditos,

yá oy, por la costumbre contraria, que tiene fuerza de ley, solo al Romano Pontífice, y Concil. General está re eruida dicha potestad; *Calp.* y otros. R. 4. que el Príncipe Infel puede, *ad huc* oy, establecerlos en su Reyno, no solo respecto de sus subditos infieles, como con S. Th. y 26. lo tiene *Sanch.* porque el matrimonio suyo, no es mas que vn contrato civil, que el Príncipe puede irritar, como los demás; sino tambien respecto de los Fieles, que habitan en sus tierras, y están sujetos á las demás leyes; y como tiene el mesmo *Sanch.*, y otros; porque aunque sea Sacramento, no puede serlo, sin que se suponga ser contrato civil legitimo; y no puede ser esto, sino es que se celebre, segun las leyes civiles, especialmente si fueren justas. De donde infiere *Sanch.* y *Leand.* que si los infieles huviesse casado con impedimento dirimente, segun sus leyes, y después se convirtiesse à la Fè, deberian contraher de nuevo, si quisiesse permanecer en el tal matrimonio. Sig. tambien, que los Christianos, que habitan debajo de la potestad de los Principes Infieles, deben guardar la ley irritante los matrimonios, con tal que no sea injusta, como las demás civiles, que pertenecen al bien comun, y á la paz de la Republica. R. 4. que los Judios no pueden oy establecerlos: con otros, *Sanch.* porque ni tienen Republica libre, ni proprio, y legitimo Príncipe; ni pueden viar de las leyes Molycas, pertenecientes á las causas matrimoniales, porque todas las ceremoniales espiraron por la Muerte de Christo N. Bien. De aqui el matrimonio prohibido por sola la ley Molyca, era lícito durante dicha ley; pero aora es raro, y firme. Pero *si ante Paps. & Mort. Christi,*

*Christi*, quando tenían Republica libre, lo huviesse establecido por ley civil, tendria fuerza oy con 2. (contra *Enriq.*) *Sanch.* porque solo las leyes Molycas fueron abrogadas, no las civiles Seculares de dicha Republica. § p. 602. à n. 1. ad 22.

3 R. 5. que el Príncipe Christiano, aunque *ex vi sua potestatis* puede establecerlos, respecto de sus subditos; como con S. Th. y 7. lo tiene *Sanch.* (es contra Soto, y otros) pero esta potestad puede impedirla la Iglesia, y prohibibles el uso de ellas: *imò*, de hecho se la ha prohibido, reservandolela para sí: con muchas, *Sanch.* & *confas ex iure*. Mas dicha potestad, aunque esta impedida en las causas matrimoniales, respecto de los subditos Fieles, no respecto de los subditos infieles; *Sanch.* porque el matrimonio destes no es Sacramento. *Villan.* Tambien pueden prohibir, por ley suya, *am-niò* penal, que ningún Ministro suyo, sin licencia suya, pueda casar; pero no se le si-gue, que obligue en conciencia, *alias* fuera impedimento impedièntes los quales tambien se ha reservado para sí la Iglesia. Tambien se puede introducir impedimento dirimente por sola costumbre, como sea razonable, legitimamente introducida, y aprobada *expressè*, ó *tacitè* por el Papa; porque en tal caso tiene fuerza de ley. Es de todos. Los impedimentos, vnos impiden, y dirimen el matrimonio, otros solo impiden; y así, aunque peque el que cala con impedimento solo impediènte, será valido el matrimonio. § p. 603.

à num. 23. ad 30.

\* \* \*

## §. II. De los impedimentos dirimentes en particular.

**L**Os impedimentos dirimentes son catorze, y se contienen en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen,*

*honestas.*

*Si sis affinis, se forte coire nequibus:*

*Si Parochi, & duplici desit presentia testis.*

*Raptus sit mulier, nec parti reddita iurga*

*Hec facienda vetant, scilicet retrahant.*

Estos dos vltimos añadid el Trident. que son el Matrimonio Clauelino, y el Rapto.

1 Error, ó es acerca de la persona, ó acerca de la calidad (acercas de la condiccion servil *peccata*) ó puede ser antecedente al consentimiento, *id est*, que es causa de que el acto se haga de tal suerte, que si no existiese el tal error, no se haria; ó concomitante, *id est*, que aunque se conociese la verdad, se haria el acto. El que es acerca de la persona, como si creyese casava con Maria, y le diessen á Juana, dirime el matrimonio *iure positivo Eccles. & iure naturali*, no solo quando es antecedente, en que convienen todos, sino quando solo concomitante; como tiene por certisimo, con la comun, contra algunos, *Leand.* porq. para que este contrato sea legitimo, es necesario volúnd *positiva*; y el error concomitante, aunque no haga involuntario el acto, haze que no sea voluntario. Pero el que es sola lo acerca de la calidad de la persona, v. g. por que juzga que es rica, sana, hermosa, noble, &c. siendo lo contrario, no irrita el matrimonio; con la comun, contra

algunos, dicho Sanch. porque el tal error no impide el perfecto, y simpliciter voluntario acerca de la persona, aunque haga involuntario secundum quid. Y lo dicho, aunque el error de causa al contrario, y el que yerba contrayga es: a prestamente movido de la tal qualidad taliter, que aúas no casara: Gasp. Hart. contra Posico, porque no contrahe de pendeiamente de ella tanquam a condicione, sino movido de ella, tanquam a causa finali. Limitate dicha doctrina, quando la tal qualidad le posea por modo de condicion, diziendo, no quiere contraher si ella no existe: así todos, no por error de la qualidad, sino por falta de consentimiento, y el condicional no lo es, faltando la condicion: v. sup. c. 3. §. 2. y §. 1. Lo 2. en caso que el error de la qualidad redunde en error de la persona; v. g. si directa, y expresamente quisiese contraher con el primogenito del Rey, y juzgando casava con él, casasse con el segundo: es com. Como se conectará quando el error de la qualidad redunde en el de la persona. V. Sum. hic. n. 2. 1. 2. y v. Sanch. Si con error del hecho, v. g. pensando tener impedimento dicitente, que no tiene, y con ciencia del derecho, id est, sabiendo irrita tal impedimento, uno contraxesse, verum el consentimiento con tal error sería suficiente para el valor? Sap. que si fuese el error de hecho, y de derecho, avría verdadero matrimonio, segun todos: pero en el caso propuesto, si pretende quanto es en sí consentir, lo será tambien: Así, con muchos, contra muchos, Sanch. V. illum.

§ p. 604. d. n. 1. ad 25.

2. *Condicio*, es, quando el libre casava con esclava, ó al contrario, ignorando la condicion servil; lo qual anula el matri-

monio sin controversia: Quia sic definitur in iure, porque ay desigualdad (2 que no cede el contrayente, ignorandola) pues el libre dá libre potestad al esclavo, o a su cuerpo, y este está impedido muchas vezes para pagar el debito. La qual irritacion tengo por mas probable sex de iure Ecclesiast. (aunque es bastante probable, y comun proventi, ex iure n. 2. v. 1.) porque no es defecto sustancial de la persona, sino de la qualidad, de donde el tal error no difiere entre los justos: Es com. Imo, será nulo con dicha ignorancia, aunque la persona esclava sea de conseguir libertad en breve tiempo, v. g. dentro de seis semanas: Así, con 3. Leand. es contra Sanch. y otros; porque el derecho absolutó lo irrita, ignorada la servidumbre. Imo, aunque el tal error, ó ignorancia sea casual: como 10. dicho Leand. contra muchos, por la mesma razon; pues aunque sea casual: mas, ó afectada, no dexa de ser ignorancia. Y el que casó con tal error, puede receder con propia autoridad, luego que le cote de la servidumbre, sex iusto secundo Sanch. Pero regularmente hablando, si se contraxo publicamente el matrimonio, y consta de él, avrá escandalo en la separacion, hecha sin el juicio de la Iglesia. Sic Sanch. y muchos. Pero caso que pida se disuelva el matrimonio, a la persona esclava, incumbe probar, que la libre tuvo ciencia de la condicion servil: Sanch. con 7. contra algunos, que quieren toque probar la ignorancia a quien la alega.

3. Nota lo 1. que solo irrita el error en orden a detener condicion; pero en orden a mejor, ó igual: como el que casava con libre, juzgando ser esclava; y el esclavo, que casava con esclava, juzgando

les

ser libre. Ni el ser entre dos esclavos, ó entre libre, y esclava, conocida la servidumbre, le haze irrito: (si este ultimo peque, y queda irregular: V. Sanch.) Ni el casar con libertino, id est, que poco antes era esclava; ignorando la servidumbre pasada: Es comunissimo. Ni el contraher con la que se le dió libertad por tiempo determinado, en el tiempo que goza de ella. Sanch. es contra otros; porque la libertad, aunque se concede ad tempus, es perpetua. Si el esclavo pueda licitamente casar sin licencia, ó contra la voluntad del señor: Y este pueda vender al esclavo casado, a quien sabe lo ha de llevar a Provincia remotas: v. sup. 1. tr. 3. d. 2. c. 1. §. 6. §. 1. sub §. 2. y allí otras cosas remissive. Nota 2. que ex ipso, que el señor permita, que su esclavo, ó esclava case con libre, que ignora dicha esclavitud, constituyendo al señor dicho ignorancia, queda libre el tal esclavo. Es de castidad. Y lo mismo es si dixesse al Paterco que los casase: y en tales casos será valido el tal matrimonio: Sanch. con la com. contra 3; porque así consta de la Autenticidad de nuptijs. §. Si veró; y porque ya falso esse del matrimonio ambos son libres; y por que constituyendo el señor en el matrimonio, conforme en la libertad, sin la qual aquel no puede subsistir: así es entre personas libres, y por consiguiente valido. Nota 3. que la persona esclava, que casa con su señor, ó señora, consigue libertad ipso iure natura; por que pague ex natura rei la servidumbre con el conforcio. Nota 4. que la servidumbre, cuyo error es dicitante, es la propia, y verdadera; pero no la adscripticia de algunos Labradores, obligados perpetuamente a labrar la tierra, en solo conmodo de sus señores, sin mas esti-

pendio, que el sustento preciso de la vida. § p. 606. d. n. 2. 6. ad 51.

4. *Votum*, se contiene el solemne de castidad, que se haze en la profesión Religiosa, ó sacrepcion del Orden Sacro; pero no el simple: salvo el que junta mester, con el de pobreza, y obediencia, se haze despues de dos años en la Compañia, que dicitur por particular Constitucion de Greg. XIII. Y que dichos votos solemnes dicitan el matrimonio, que se contrahe con tales votos, es de Fé: Trid. Pero voto, y otro, solo iure Ecclesiast. del primero, lo tienen muchos, y del segundo es comun. Advertio, que así los Religiosos, como las Monjas, y ordenados in Sacris, no solo casan en validamente, sino que incurran ipso facto en descomunion; y lo mismo los que contrahen con las Monjas; y los que intentan contraher despues de los votos simples de la Compañia, que se hazen despues de los dos años. § p. 609. d. n. 525. ad 56.

5. *Cognatio*, es en tres maneras: vna natural, id est, consanguinidad: otra espiritual, que nace del Bautismo, y Confirmacion: otra legal, que nace de la adopcion de los hijos. De otro modo se dividió sup. 1. tr. 3. d. 2. c. 3. §. 6. §. 1. pero en infancia es lo mesmo, ib. n. 7. \* Como se deban contar las grados de la natural: Y hasta que grado dicitur? Sap. que el tronco del árbol de la consanguinidad; es aquella persona, de la qual descendien todas aquellas personas de cuya conjuncion se trata. Rá lo 1. lo 2. que quando las personas, de cuyo grado se pregunta están en la linea recta de ascendientes, y descendientes, se deben contar todas las personas, que ay desde el tronco hasta la dicha persona; y quitada la del

1093

tronco, las demás designan el grado: y así el hijo está en primer grado con el padre, el nieto con abuelo, en dos; y así de los demás. Lo 2. que quando las personas están en igual grado de la línea transversal, distan entre sí en aquel grado, en que distan del tronco comun á entrambos: y así dos hermanos están en primer grado entre sí por línea transversal: los hijos de dos hermanos, en segundo; y así de los demás. Lo 3. que quando en la línea transversal distan desigualmente del tronco, ay dos grados de parentesco diversos; y g. Antonio con la hija de vn primo hermano; ella, como mas distante de la comun raíz, está en tercero grado; y él, como mas propinquo, en segundo; y así están en tercero con segundo de la línea transversal: y de este modo se ha de hazer el computo, y la narrativa para la dispensacion. Mas si se hiziese mencion solo del grado mas remoto, sería válida la dispensacion en el caso interno, y se podrán casar licitè, & validè. Quid en el externo? *prop. cenden. tr. 1. conf. 10. impr. 4.* Y nota, que para si dirime, ò no en grados desiguales, se computa por el mas remoto; y así el quarto con quinto se pueden casar, por estar en quinto grado. ]

6. R. à lo 2. que dirime oy, solo hasta el quarto grado, así en los de la línea colateral, como en la recta de ascendientes, y descendientes *inclujivè*. Trid. (Aunque algunos dicen, que en la recta, en qualquiera grado, y que *in infinitum iure naturæ*; otros, que hasta el veinte; y otros, que hasta el septimo: pero otros muchos, que solo hasta el quarto.) Antiguamente dirimía hasta el septimo *includivè*, *in vera que linea.* \* *Ex tom. 1. Summæ, tr. 3. d. 2. c. 3. §. 6. §. 1. q. 1. 4. 1. 5. & ex tom. prop. vbi supra.* ]

De la *opiniõ* *real, v. d. i. s. t. s. sup. hic, eodè tr. 3. d. 1. c. 3. §. 3.* Y de la *legat. ibid. §. 4.*

7. El crimen dirimente es en dos maneras. 1. es adulterio, junto con el homicidio del conforte de vno de los dos adulteros. El 2. es adulterio, con promesa de matrimonio, para despues de la muerte del conforte (\* ò con matrimonio de presente, *v. infr. n. 10.* ) ambos constan del Derecho; porque la Iglesia, en pena de dichos crimines, haze inhabiles à los delinquentes para contraher; pero no absolutamente, sino solo con aquella persona, con quien el que cometiõ el delito pretendia contraher; como, con S. Th. y la com. contra Palacios, lo tiene Sanch. Y la razon de dicha prohibicion es, porque por la esperança del matrimonio futuro con la tal persona, no se maquine la muerte del inocente. De donde el adulterio, por sí solo, no es impedimento dirimente del matrimonio futuro; es necesario se le junte, ò la muerte de vno de los confortes, ò la promesa del futuro matrimonio; *v. notatur expressè, in cap. Significasti, de eo qui duxit, &c.* Pero si baste el homicidio dicho, sin adulterio, para que el homicida contraxga impedimento dirimente para casar cõ el que sobrevive? Vnos *absolutè* niegan, y otros *absolutè* afirman. Distingo, con Sanch. y la com. Si ambos, queriendo el matrimonio futuro, cooperaron à la muerte para casar despues con el que sobrevive, figuriendole el homicidio, ora concurren ambos *phiscè*, ora *moraliè*; ora vno *phiscè*, y el otro *moraliter*, no es necesario se junte adulterio: pero lo contrario, si vno sin consejo del otro hizo el homicidio. *V. Sanch.*

8. Nota 1. Que para que el homicidio sea impedimento dirimente, se requiere

quiere, lo 1. que ambos los que pretenden contraher, concurren à el *phiscè*, *vel moraliter*. 2. que le ay an hecho con fin de contraher despues entre sí: con la comun, Sanch. es contra otros. 3. que la dicha intencion se manifieste en alguna manera en el exterior: con 2. Hurtad. y Casp. y con Perez, y los dichos, Diana, contra Palao. 4. que se siga la muerte, y que se siga por fuerza, ò consejo de los tales: es com. y Sanch. dize ser de todos los Theol. Ni basta ser atentada, ò aconsejada, ni la tarribacion de ella. 5. que se haga con intencion de casar con persona determinada: con 7. Palao. Pero nota, que si vno matasse à su muger (ò el contrario) con animo de casar con vna de las hijas de Pedro, sería dirimente, para casar con qualquiera de ellas, porque todas fueron *expressè* comprendidas en la intencion. Limita Sanch. si con todas huviese precedido adulterio; por lo dicho *supr. n. 7. in fine*. Pero Palao, y Diana dificultan mucho lo de la nota; y con razon, porque dicho animo es indeterminado. Otro requisito añaden 3. y Enriquez, lo tiene por probable; y es, que el homicidio sea de la muger, y no si ella matasse al marido: pero esta sentencia no se debe admitir, como bien Sanch. con mas de 40. Que si la homicida fuere Fiel, y el marido muerto Infidel: Y que si ambos Infieles, y despues se convirtiesen? *V. Sum. hic, n. 81. 82.*

9. Nota 2. Que para que el adulterio (por razon de la promesa) caule impedimento dirimente, se requiere, lo 1. que con él se junte la promesa de casar con el adultero despues de la muerte del casado: Así comunmente todos, segun Sanch. Lo 2. que se aya seguido con efecto la copula adulterina: Es comun,

*V. Sum. n. 83.* Lo 3. que ambos sepan que la copula que tienen es adulterio, *id est*, que alguno no ignore, que el otro es casado. *Imò*, Sanch. dize, que aunque la ignorancia sea crasa, y supina; pero lo contrario es comun. *V. Sanch. y Palao.* 4. que la promesa sea externa, y aceptada, *ita serè omnes*; y así no basta la tacitudinal; Palao, con otros, contra otros. 5. que la promesa sea verdadera, y con animo de obligarse: con 4. Dian. y Leand. la tiene por probable. Añado lo 1. que es probabilísimo, que es necesario sea mutuo; pero lo contrario tengo por mas probable, *v. infr. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 4. n. 7.* Añado lo 2. que segun no pocos AA. se requiere sea confirmada con juramento: pero lo contrario es comun, y lo tengo por mucho mas probable. Añado lo 3. que no basta sea condicionada, es necesario sea pura, ò à lo menos que se purifique antes de la muerte del conyuge: con 3. Palao, contra Sanch. y 2. Requiere lo 4. segun Mayor, y otros, que el adulterio, con promesa, ò con maquinacion de muerte, sea, fabricado los adulteros, que el tal delito trae consigo el tal impedimento; y no lo sería, si lo ignorasen invenciblemente, por ser pena. Lo contrario tiene, con otros, Diana, 5. que el que prometiese à otra casar con ella, despues de la muerte de su muger (sea caso adulterio, y maquinacion) pecaría gravísimamente, y es lo mas probable sería irrita la promesa.

10. Nota lo 3. Que el adulterio con matrimonio de presente, viviendo el primer conyuge, es impedimento dirimente (*v. sup. n. 7.*) *conf. ex iure*. Y basta qualquiera matrimonio atentado, aunque sea clandestino: Así, con Sanch. Palao, contra Gasp. Hurt. y otros; pero se requieren

les mesmas condiciones de arriba, *id est*, que ambos sepan cometen adulterio, &c. Es de todos. Siguese de lo dicho acerca del crimen, que para que el adulterio sea delictivo, ha de juntarse uno de tres delictos, ò el homicidio, ò el matrimonio de presente, viviendo el conyuge, contra quien es el adulterio, ò promesa del futuro, despues de muerto el conyuge; ora el adulterio preceda, ò se siga al matrimonio; ora esse sea clandestino, ora no; ni es necesario que la promesa preceda al adulterio, ò al contrario; pero si requiere que la promesa sea fecta, mata, acceptada de ambos, y obli- gata (excepto la condicion de la muerte del conyuge) y que la copula sea *intra* las consumadas, y sabiendolo ambos, será adulterio. § p. 6 to. 2. n. 61. ad 103.

11 *Disparitas cultus*, es segun todos, la que interviene entre las personas bautizada, y no bautizada, *ad huc* cateumenas; la qual no dixime *iure nature*, ni *iure Divino positivo*, sino solo *iure positivo Eccllesiastico*. Es com. pero es cierto, y comunissimo, que es prohibido *iure Divino*, contra Terribilica. Mas que el matrimonio del Catolico con el Herege sea valido, es comunissimo, contra algunos, aunque está prohibido. Pero si sea licito casar algundamente, ò si rano alguno de contraher en quatro pedis: con 5. Leand. contra Ponce, *v. sup. n. 1. in fine*; pero peccat à gravemente, y no podrá pedir, ni pagar el debito, por la mala fe en que persevera; y lo mesmo debe decirse en todo matrimonio contrahido con duda de la muerte del primer marido, si el tal era muerto *in re*, *id est*, que ser à valido contrahido con animo, *in quantum potest*: Leand. contra Ponce. Nota lo 2. que la que casó, creyendo era muerto el primer

13 *Ordo*, los mayores dixime, solo *iure Eccllesiastico*, y no por Divino, ò Natural; porque la solemnidad del voto, ò del celibato, solo *iure Eccllesiastico*, está anexo à los Ordenes Sacros, pues la Iglesia Romana ha concedido à los Sacerdotes Griegos el voto del matrimonio, contra avidos antes de dichos ordenes. § ibi. n. 19. *v. sup. n. 4.*

14 *Ligamen*, se entiende el vinculo del primer matrimonio. (consumado, ò rato) al qual mientras dura haze irrito el segundo, por Doceho Eccllesiastico, Natural, y Divino; *sup. cap. 6. m. 2.* \* Y aun que consume el segundo, y no el primero, valdrá el primero, y no el segundo (pero si antes de consumar el matrimonio alguno de los casados entrare en Religion, despues de su profesion, podrá volver à casar el otro.) De donde, el que casó legitimamente con vna, no podrá passar à segundas bodas, sino que está *moraliter* cierto de la muerte del primer conyuge (\* ò este professe) ò ò lo menos muy probable persuasíon, y presumpcion de ella. Qual sea esta, y si basta sola fama, ò à lo menos junta con otras presumpciones; *v. prod. conf. n. 1. ad n. 1. ad 56.* Nota, que la que casó, creyendo que vive su primer marido, siendo *in re* muerto, casa *validè*, si creyó podia casar algundamente, ò si rano alguno de contraher en quatro pedis: con 5. Leand. contra Ponce, *v. sup. n. 1. in fine*; pero peccat à gravemente, y no podrá pedir, ni pagar el debito, por la mala fe en que persevera; y lo mesmo debe decirse en todo matrimonio contrahido con duda de la muerte del primer marido, si el tal era muerto *in re*, *id est*, que ser à valido contrahido con animo, *in quantum potest*: Leand. contra Ponce. Nota lo 2. que la que casó, creyendo era muerto el primer

ma-

marido, debe apartarle del segundo, aunque aya tenido hijos de este, y boolverlo con el primero, en sabiendo que este vive. Es de todos; y si este primero no quiere habitar con ella, debe vivir apartado de ambos en celibato: Leand. Y los hijos del segundo se deben tener por legitimos, como avidos con buena *fèr imò*, es verè legitimo el tal segundo matrimonio. *V. Sum. pag. 615. à num. 120. ad 126.*

15 *Honestas, id est*, el impedimento de publica honestidad; y es vna como parentela, ò cercania de personas, que se origina de las esponsales de futuro, ò del matrimonio rato. El que nace de las esponsales, solo se estingue oy hasta el primer grado de manera, que los contrahuidos en primer grado, no pueden casar cò aquella, cò quien alguno de ellos estuvo desposado; pero no se entiende de las esponsales invalidas, por qualquiera manera que lo sean, *ad huc* solo por defecto de consentimiento. Así Casp. que dize ser com. contra Enriq. y Sanch. ni de las que se disuelven por mutuo consentimiento, ò por otra legitima causa, sino quando se disuelve por muerte de alguno de ellos. Es com. contra Sanch. y otros, *v. sup. f. l. c. 3. n. 1.* Pero el que nace de matrimonio rato, dixime hasta el quarto grado *inclusivè*; y tiene lugar tambien en el matrim. invalido, como no lo sea por defecto de consentimiento; ni lo por certissimo, con la com. Leand. y así nace del clandestino, del que es nulo por falta de edad; pero no del contrahido por miedo, por error, ò por injuria. Ni nace del matrim. rato condicionado, antes de cumplirse la condicion: *imò*, ni de esponsales absolutas. Es com. contra algunos. *V. Leand. § p. 616. à n. 127. ad 140.*

16 *Agnis*. Todo lo perteneciente al

impedimento de afinidad, se tocó ò difusamente *sup. tr. 3. d. 2. c. 3. l. 6. §. 2.*

17 *Si cohe u quibus, id est*, la impotencia, la qual, si es perpetua, ora sea por naturaleza, ora por malicia perpetua, ora por castración, y de qualquiera causa que provenga, se precede al matrimonio, la dixime; *conf. ex iure*, si sobrevinere à él, no. Todo es comunissimo. Perpetua se dize, la que no se puede quitar sin milla grado, ò sin notable, ò probable peligro de el cuerpo. Juzgase perpetua *in iure*, quando se prueba aver durado por 3. años; y el juicio para explorarla, se ha de computar desde el dia del decreto del Juez, segun el estilo de la Curia Rom. con 5. Dia. Otros quieren, que desde el de la copula intentada. Y aun es probable, segun Leand. que con impotencia perpetua para la copula, es valido el matrimonio, cò trahido con conocimiento de ella, cò tal que solo sea para vivir carnalmente, y sin orden à la copula; pero tener por mas probable, y por verdaerissimo, ser *omni- no nulos*; *Sum. hic à n. 144. Y* nota, que si la impotencia perpetua fuere respecto de vna sola persona, solo dirimirá respecto de ella; pero si absoluta, *id est*, en orden à qualquiera, dirimirá *absolutè* respecto de qualquiera. Mas la impotencia temporal, *id est*, que sin milagro, ò sin notable peligro, puede quitarse, no dixime. Es com. *§ conf. ex iure*.

18 De lo dicho se signe, que dixime lo 1. la impotencia perpetua, y absoluta de penetrar el valo femineo; Es de casi todos. 2. aunque le pueda penetrar, si no puede seminar en él, verdadero semen, aunque *per accidens* luze da tal vez, que la matriz atraya dentro alguna parte del semen; además, que tal leninacion es ilícita *per se*, por ser *ex tra vas*, 3. si aunque sea

A a a

lea

feminine *intra vas*, no es verdadero semen: y así dítame el ser plenamente Eunuco, que no puede ministrare *verum semen*. Estos tres corol. son comunísimos. 4. si, sin peligro de muerte, no puede ser apta para el acto conyugal pero no, si sin peligro de muerte, no puede parir. Así, es otros, Mendez de S. Juan. Nota *ex dictis*, que si por milagro le quitale la impotencia perpetua, con que se contraxo, no por ello sería valido el matrimonio; sino que para que lo sea, será necesario lo ratifique por nuevo consentimiento: Es comunísimo. 5. la impotencia, que proviene de maleficio, si es perpetua; y aunque algunos sienten no poder ser perpetua, lo contrario es com. con S. Tho. por que muchas vezes no se pueden quitar sus signos sin pecado: pero en duda de si es perpetuo, ó temporal, debe recurrirse à la experiencia tñenal: y si después persiste, vera, debe declararse por perpetuo.

19. Pero no dítame, *ex dictis*, lo 1. si la muger es apta para la copula, aunque no pueda fecundar, en sentencia de los que dicen, que el semen femineo no es necesario para la generacion: lo qual es com. lo contrario es en nuestra sentencia. 2. la esterilidad: S. Th. recibido de todos, menos Jallon, y algunos otros; por que esto no proviene de la naturaleza del semen, sino de la especial temperamento del sujeto. 3. la impotencia de los viejos, *alibet* decrepitos, ni la de los meibundas: y aunq. si la edad, ó enfermedad huviesen destruido la potencia, dímulo, esto nunca se presume, ni debe presumir. Añado, que el tal matrimonio, así de viejos, como meibundas, tiene fuerza de legitimar los hijos naturales, avidos antes en la concubina, con quien casan: Es com. Y que para lo dicho sea necesario ser

naturales los hijos, es de todos, sin controvetia. Si para ello se ayda de atender à que los padres fueren hábiles para casar, no solo al tiempo del nacimiento, sino no al tiempo de la concepcion? Resp. que basta lo primero, *v. in Sum.* y allí de la potestad de legitimar, que tiene el Príncipe Secular, y el Papa, p. 617. à n. 142. ad 183. Lo 4. la impotencia natural respectiva, que no puede vencerse por arte, (salvo solo respecto de la persona, con quien es impotente, que respecto de ella dítame, como tiene Abad, y otros, §. si es potente para corrupta, aunque sea impotente para virgen, no será invalido el matrimonio, que huviese contrahido con virgen, quando esta por medicina, ó por incisión artificial, puede ser apta para la copula. Y aunque la com. supone, debe dextarse abrir para pagar el debito, si puede sin grave enfermedad, ó notable daño, no lo puede (aunque podrá licitamente si quisiere) como bien Palao, con otros.

20. Sigue también, que si la impotencia, ora temporal, ora absoluta sobreviene al matrimonio, no le puede disolver, aunque no esté consumado. Y si la impotencia fuere solo de *emittere verum semen*, como si le castraren, puede valer del matrimonio. Pero si fuere de fecundar *intra vas*, no se les prohiben los tactos, oculos, y abrazos, sin peligro de procreacion, como tienen todos. *Imo*, ni la copula mientras no están ciertos, que há de fecundar *extra vas*; y así mientras huviere alguna esperanza de fecundar *intra*, podrán procurarse la copula, aunque vean muchas vezes, que disuaden fuera: Sanchez, con 7. Y si la impotencia fuere, por cóllar, v. g. que para siempre muerdas las criaturas, ó que se exponia a ma-

da

nifesto peligro de la vida si concebía, à juicio de los Medicos, no parece estar obligada à pagar el debito: pero se será fíctico pagar, y pedir, por evitar el peligro de incontinencia. *V. Sum.* Si el que à sabiendas contrahe con el impotente, deba permanecer en el matrimonio? R. que no: pero pueden cohabitar como hermanos. Si los que fueron separados, por maleficio perpetuo, y caleron con otros, con quienes consumaron, aydan de restituirse al primer matrimonio? Y de la impotencia por defecto de edad, que también es dirimente *iure Ecclesiast.* y del Hermafrodita, *V. Sum.* p. 620. à n. 174 ad 204. Advierto, que este impedimento de impotencia debe el Confessor remitirlo à los Prelados de la Iglesia.

21. Si *Parochi, &c. Raptave sit mulier, &c.* el impedimento del matrimonio clandestino, y del rapto no tienen fuerza donde no está recibido el Trid. Del primero se dixo *sup.* §. 2. e. 4. El rapto de la muger (no, si la muger roba al varon, Sanchez, y otros, contra otros) contra su voluntad (que no basta contradecir sus padres, si ella consiente, *idem*, y otros, contra otros) de casa de los padres, para casar con ella (no si por otra causa torpe, *idem*, y otros, contra otros) dítame el matrimonio entre el raptor, y la rapta, mientras no estuviere apartada del (pero no, si la depositare en otro lugar seguro) *ex Trident.* Y no le debe tener por rapto dirimente el conocer violentamente una muger en casa de su mismo padre: Así todos, segun Leand. Ni dítame el rapto, que le haze obligando à la muger con importunos ruegos, ó con dactivas, para que venga en el robo, si los ruegos no fueren equivalentes à violencia: *v. otras condiciones requisitos para verda-*

dero rapto, y para que tengan lugar sus penas, *sup. tr. 3. d. 2. c. 3. §. 4. §. 1.* y las penas, §. 2. Pero el rapto de la propia esposa, siendo ella involuntaria, dítame: Así Sanchez, y otros, y Leand. la tiene por mas probable, que la certísima de Enriq. §. p. 623. à n. 205. ad 218.

22. Nota *in fine*, que contrahe à sabiendas con alguno de dichos impedimentos, es pecado mort. l. segun todos, contra la prohibicion de la Iglesia. La dificultad está en si son dos, ó vno: Sanchez, y otros juzgan, que solo vno; pero tengo por mas probable, que vno de inobediencia, y otro de factiiegio (este niega Sanchez.) Así, con 3. Palao, por que abusan del nombre, y ritos de este Sacramento, para disimular su maldad. Pero si vno contraxelle por fuerza, ó miedo, sin animo de consumar, le secularia de todo pecado, por que cessa la simulacion, pues consta à todos, que tal matrimonio es nulo, *Imo*, aunque el impedimento fuere de *iure nature*. *v. Palao.* §. p. 625. à num. 15. ad 22.

§ III De la dispensacion en los impedimentos dirimentes del matrimonio.

1. **P**R. Quien pueda dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio? R. 1. que el Papa en solo aquellos, que dítamen, *iure tantum Ecclesiast.* Es com. y así no puede, en los de error de la persona, de consanguinidad en línea recta, ligamen, ni impotencia perpetua porque en el primero no puede suplir la falta de consentimiento, y los otros dítamen *iure nature*. Si pueda en el primer grado de santidad, así en línea recta, como transversal, y para que hermano case con hermana, *v. Sum. t. m. 1. pag. 60 à n. 36. §. p. 571. à n. 15. ad 120. §. sup. tr.*

3. d. 2. c. 3. f. 6. §. 1. q. 7. Qué; u. de dispensar en la misma r. 12 del matrimonio, *adue* para las cosas temporales, *id est*, legitimar los hijos vidos de matrimonio lícito, y como se entienda *v. Sum. hie. n. 3.*

4. R. 2. Que los Obispos no pueden de ordinario, pero si en caso de virgenre necesidad (\* contrahido ya el matrimonio ) como es com. *v. tom. Obisp. r. r. 1. q. 4. f. 1. d. 2. 3.* y en la quarta se asignan los casos, en que se dirá ay virgenre necesidad; y allí qué se deba decir, *adue* c. fados con mala fé de parte de ambos. Añado, que aunque sean dos los impedimentos dicimientes, como sean ocultos, y aya dicha virgenre necesidad, podrá dispensar en ellos el Obispo *v. ib. d. 5. lmo.* antes de contraher el matrimonio podrá en algun caso *id est*, siempre que ocurra impedimento oculto; y que aviendo tentado todos los medios posibles, aya virgenre necesidad para la salud de las almas, sossegar discordias, quitar escandalos, restaurar el honor, ò peligro grave de incontinencia con la com. *ib. d. 6. a. n. 41. ad 63.* Y que en caso de facil recurso al Nuncio *v. n. 62. 63. lmo.* es probable, que aunque sea publico el impedimento en caso solo de necesidad maxima de hecho, y que no ay recurso al Papa; ò si le ay, ay gran peligro en la tardança: *ib. d. 7. lmo.* añan mas de 20 DD. gravísimos, que puede, despues de contrahido el matrimonio, en el impedimento, del qual se obtuvo dispensacion subrepticia, y así sola, y con fundamentos, que la hacen probabilísima, *v. ib. pag. 91. impr. 2. d. n. 20. ad 17.* Ni el decir, que es lícito casar con sola dispensacion del Obispo en los dicimientes en virgenre necesidad, está condenado por Inoc. XI. *n. 1. v. ib. pag. 77. ad 83.*

2. R. 3. que en dichos casos de virgenre necesidad, no puede el Vicario general, pero podrá cometerse lo el Obispo, *v. d. tom. d. f. 3.* Pero no obstante, que esto es lo com. Lumb. llevi probablemente lo contrario. *lmo.* del Parroco. *lmo.* con 4. dice, que los Regulares tienen privilegio para ello, ya contrahido el matrimonio; pero la corriente de los DD. no admite semejante privi. y juzgo no se debe admitir en manera alguna, *v. tom. Obisp. l. c. p. 62. a. n. 1. ad 13. Quid* del Comiss. de la Cruzada? Quales sean las causas por qué suele moverse el Papa à dispensar? Si la taceridad. de la causa impulsiva haga subrepticia la dispensacion, como la de la causa final? Y 10. corol. de este vit. quef. *v. Sum. hie. p. 627. a. n. 1. 4. ad 50.* Si baste para la validacion de las letras de la dispensacion, que las causas de la narrativa sean verdaderas al tiempo que el Ordinario conoce de ellas en virtud de la comission para dispensar, aunque en todo el tiempo antecedente en que estuvo concedida la facultad de dispensar, por el Papa, ayán sido falsas? Y si la dispensacion sea ya valida antes de la expedicion de las letras? Y si baste para usar de tal dispensacion sola probable conjetura del tal *v. ius vocis?* Y si el que obtuvo dispensacion para casar con sus conanguinea, y le casa con otra, podrá, muerta esta, usar de dicha dispensacion? *v. in Sum. p. 63. a. n. 5. 1. ad 77.* Y otras muchas dificultades de dispensaciones matrimoniales, así tozantes à la Datatija; como à la S. Penitenciaría, y explicacion de las clausulas, que contienen dichas letras, *v. tom. 2. conf. var. à pag. 228. ad 302.* y se hallaràn facilmente por el Índice de las Consultas al principio del tomo.

## §. IV. De los impedimentos solo impedientes.

Estos son doze. 1. simple voto de castidad, ò de Religion. 2. la prohibicion del Obispo, *id est*, quando manda, que algun matrimonio se suspenda por algun tiempo. 3. el Catecismo, *id est*, el que instruyò al adulto, que avia de ser bautizado. 4. las esponsales; por que si estas no se disuelven, estan obligados à casar con la esposa, ò con el esposo *sub mortali*, 5. el tiempo de fiestas; *v. sup. c. 5. q. 1. c. 4.* 6. el incesto, con parenta de su muger, el qual incestuoso, muerta su muger, no puede casar, ni con la incestuosa, ni con otra alguna; y lo mesmo se ha de decir de la incestuosa; *v. sup. c. 6. Decal. scilicet.* 6. El 7. es el vnicidio, *id est*, el que mata à su muger, que no puede casar con alguna otra; pero esto no milita en la muger, que mata à su marido; como tiene, con otros, Ball. contra otros. 8. el rapto de la muger agena, *id est*, despolada con otro. Y nota, que los raptores, *ex Trident.* estan *ipso iure* descomulgados, y son perpetuamente infames; y lo mesmo los que les dan auxilio, y favor, è incapazes de todas las Dignidades; y si fueren Clerigos, que cargan del proprio grado; y el raptor, ora se case con la tal, ora no, debe dotarla decentemente, segun arbitrio del Juez. 9. homicidio de algun Sacerdote; pero es menester, que el homicida sea convencido *in foro contentioso*; como tiene Ball. El 10. matrimonio contrahido, con sabidaria, con Monja, que no solo es nulo, sino que queda impedido de casar con otra. 11. el aver sido padrino del proprio hijo en

Bautismo, ò Confirmacion, insidiando el matrimonio, *id est*, para poder privar à la muger del debito, impide, para que murto el conyuge, no pueda casar con otro. 12. la penitencia solemne, que el penitenciado queda impedido, de casar, las quales oy no estan en vfo. *lmo.*, los siete vitimos impedimentos estan ya derogados por columbre contraria; como con 7. contra otros, tiene Diana, y Enriq. y lo mesmo otros. Pero si algun escrupuloso quisiere dispensacion de ellos, puede darla el Obispo, Es comun *lmo.*, excepto los votos de castidad, y Religion, absolutos, y perfectos, podran dispensar en todos los demás no dicimientes: Es com. y esto por la columbre. \* Y lo han de llevar por fuerza los que juzgan no ser mortal contraher sin dicha pensacion con dichos impedimentos (excepto los impedimentos de voto, esponsales, y entredicho) *ò ex natura sua*, segun vnos, ò à lo menos por columbre, segun otros. ] *Ex tom. Obisp. r. r. 1. q. 4. f. 2. d. 1. §. p. 634. a. n. 1. ad 13.*

## Cap. IX. Del Divorcio, en quanto à cama, mesa, y habitacion.

1. ES de Fé, contra los Hereges de nuestros tiempos, que con ciertas causas, pueden divorciarse los casados, como lo definiò el Trid. en quanto à la cama, y cohabitacion, quedando en su fuerza el vinculo conjugal, de las quales vnos son ciertas, y otras solo opinables. La 1. es, si por mutuo consentimiento votaren continencia perpetua, despues de consumado el matrimonio, y pasaren à Religion, consta Mat. 19. *Qui reliquerit*, *ò. del vxoem. c. 2.* por razon del adulterio, consta Mat. 5. *Qui dimiserit*

*uxorem suam excepta fornicationis causa, &c. & ex iure*, y es de todos los Catholicos. De donde, tambien la muger puede separarse del marido, por el adulterio de este. Es de todos, contra Cayet, *consuetudine ex iure*. Quando pueda apartarse con propia autoridad el inocente? Y que por aver sido nulo el matrimonio? *v. sup. v. 1. str. 2. d. 1. c. 7. n. 7. 8.* Exceptuandose comunmente siete casos. 1. si ambos cometieron adulterio, por la mutua compensacion, aunque el vno aya adulterado mas vezes. 2. si el marido dió causa proxima à la muger à que adulterasse, *eam prostituendo*. Y lo mismo si confutiese, ò no lo impidiere, ò aprébale el adulterio el marido, pudiendo sin grave daño. 3. si la muger, creyendo probablemente, que su marido era muerto, caió con otro. 4. si fue conocida por fraude, creyendo probablemente que era su marido. 5. si fue oprimida violentamente. 6. si yà el marido la avia reconciliado, ò perdido el dote. 7. si el infiel, antes del Bautismo, avia repudiado à su muger, y ella se avia casado con otro, que si ambos se convirtien, debe reducir à sí la repudiada. Todos los dichos es los refiere S. Buenav. y comunmente los DD.

2. La 3. causa, suficiente para divorcio, *ad hunc* perpetuo, es el pecado contra naturaleza, *nempè*, sodomia con otro, ò bestialidad. Así, con 67. Sanch. porque es mayor crimen que el adulterio. (Lo contrario tiene, con otros, Leand.) pero es necesario que sean completas, *id est*, *cum feminis efusiones*; *id est* no es suficiente causa: y lo mismo à fortiori los tactos carnales, ò polucion, ora consigo, ora con otro: con todos, contra 2. Dian, y aunque se tuviese con unà estatua, ò con muger muerta, *v. Dian*. La 4. es la fornicacion

espiritual, *id est*, si vno de ellos se hiciera herege, ò idolatra, ò quisiese tãer al otro à infidelidad. Es de todos los Catholicos, contra Kemnicio, y otros Hereges, *v. Sanch. y Ponce*. La 5. si el vno seduxiere al otro à peccar mortalmente, y amonestado, no desistiere de provocar: con S. Th. S. Buenav. y mas de otros; 30. Sanch. y lo mismo todos. La 6. si alguno maquinare la muerte al otro: muchos Juristas, y todos los Theol. La razon desta; y de la 5. es, porque *iure naturæ*. & Divino, es licito precaver el peligro del alma; *in d.* del cuerpo. *in d.*, es lo mismo si vno de ellos huviere maquinado la muerte al Rey, ò Emperador, ò sabiendo quien, no lo huviese descubierto, que podà el otro separarse de él *ex iure*. *in d.* el marido podrá separarse de la muger, si esta le huviese acusado de algun crimen, y dado aviso para que le cogiesen: ò si conmorale, ò conversalle frequentemente con estranos, no queriendo, y prohibiendole el marido: ò pernoctalle fuera de casa; no siendo entre sus propios parientes, ò por justa causa: ò si saliese à los Teatros, ignorandolo, ò prohibiendole el marido: ò si conversalle con hechizeras, ò vialle de las artes: *ex iure*, Baldo.

3. La 7. es el furor, ò leviada grande del marido, de tal fuerte, que la muger no pueda vivir seguramente con él, *ad hunc*, que ella aya dado causa, por aver adulterado, ò semejantes: *ex iure*, comunmente todos: pero es necesario que sea tanta, que pueda aterrar à un animo colitante, ò que el mal que se teme de ella, sea grave, y de los que caen en veron conilante; como tiene la comun, que deduce, y bien de aqui, que basta à la moralta cohabitaciõ, discordias, y rinas graves, y frecuentes entre los casados: con

muchos, Leand. por el miedo de dicho mal case en varon constante, como prueba Sanch. otros muchos corolarios de lo dicho, *v. in Sum. hic*, *n. 2. ad 29.* Donde *n. 2.* se dize lo mesmo de la leviada de la muger respecto del marido; y *n. 2.* que si no huviere peligro de grave mal, no basta la locura, para que el sano dexede habitar con el conyuge furioso; antes deba hazerlo, y administrarle en lo que le fuere posible. La 8. es la lepra, ò otro mal contagioso, mientras dura: es comunissimo. A un argumento de Kemnicio contra dichas causas, excepto la fornicacion, se responde *in Sum. n. 31.* y nota r. que quando vno fué condenado publicamente por herege formal, por la Santa Inquisicion, aunque se aya reconciliado, no està la muger obligada à recibirle, y cohabitar con él; y aunque sea oculto, condenado en oculto, y reconciliado en secreto: Sanch. y Diana, contra otros, *v. Sum.* donde se prueba, y se añaden otras cosas; y se dize quales otras causas sean bastantes para divorcio perpetuo, *n. 32. ad 37.* Nota 2. que despues que la muger fuere condenada de heregia por la Santa Inquisicion, aunque se aya reconciliado, podrá el marido, quedandose en el siglo, ordenarse de Orden Sacro, sin consentimiento de ella: Así, con 5. Sanch. y 62. contra otros, Dian, porque concediendo expresamente el Derecho en tal caso el trãnsito à la Religion, contra la voluntad de dicha muger, milita la misma razon en el Orden Sacro. Y lo mismo dize Sanch. del que se divorciò por el adulterio de su muger, con innumerables, contra otros; porque le es licito entrar en Religion, *vt constat ex iure*. Ergo. Y es de nado, aunque foraique, no le debe restituir à la adúltera, *De hoc v. alia diffuse*,

*tom Obisp. tr. 8. con. 15. y tom. prop. cond. tr. 1. con. 16. & 17. à d. 34. ad 38. y n. 52. 53. impr. 2. 3. 4. q. pag. 633. à num. 1. ad 44.*

4. Quien sea el Juez competente acerca de las causas matrimoniales? Quien para compeler al cumplimiento de las espousales, caso que esto se admira? Qué si la causa principal es acerca de la dote? Qué conocer entre Seglares el Eclesiastico de los alimentos, que se deben dar al esposo? Y que conocer el Seglar de la bigamia? O si el Clerigo sea bigamo? Y como aya de proceder el Juez Eclesiastico en las causas de divorcio, y en otras matrimoniales? *V. in Sum. pag. 639. cap. 10.* por todo él. *Et hæc de tract. matrim. dicta sufficiant.*

~~~~~

TRATADO VIII.

Vnico, ò directorio para pesar, y conocer la gravedad, y maldicia de los pecados.

Para cumplir el Confessor adecuadamente la obligacion de Doctor, Maestro, Medico, Padre, y Juez, ha menester saber discernir entre lepra, y lepra, *id est*, hazer juicio recto de la gravedad de cada pecado, y para ello debe quales vicios se oponen à quales virtudes; porque la distincion especifica de los pecados, *vt dicam parte 2.* se ha de tomar de la distincion especifica de las virtudes, à que se oponen, ò cuyas privaciones son; y à esto se ordena este Tratado, con sus tres partes, en que se divide.